



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Juan Alberto Guzmán Holguín
Radicado: 73043408900 2021 00073 00

Como quiera que la demanda presentada por el Banco Agrario a través de apoderada judicial, cumple con las exigencias de los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, y concordantes del Código de Comercio, y lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese la orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JUAN ALBERTO GUZMÁN HOLGUIN, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5'999.245,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 066276100009262 obligación 725066270176256, más la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$1'386.813,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 30 de julio de 2020 hasta el 29 de marzo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$68.557, 00) MCTE., por OTROS CONCEPTOS como gastos bancarios incurridos, como comisiones, seguros aceptados por el deudor conforme a carta de instrucciones.

2.- Por UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1'199.468,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 4866470212102180; más la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$156.374,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 21 de octubre de 2019 hasta el 23 de junio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 24 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

5.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

6.- ADVERTIR al abogado LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

7.- RECONÓZCASE al abogado Luis Carlos Ramírez Alvarado como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020